



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADA	KOBA COLOMBIA S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00080 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 193
TEMAS Y SUBTEMAS	DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AL ESPACIO PÚBLICO Y EL LIBRE ACCESO DE TODOS AL MISMO.
DECISIÓN	DECLARA VULNERACIÓN AL DERECHO COLECTIVO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO.

Lo primero es que se incorporan al expediente los memoriales allegados por la parte accionante solicitando dictar sentencia.

De cuenta de aquellos, SE RECONOCE PERSONERÍA a los Dres. CLAUDIA DANGOND GIBSON portadora de la T.P 70.399 del C.S.J, JULIAN SERRANO GNECCO con T.P 367.874 del C.S.J. y JUAN CARLOS FRESEN MADERO con T.P 282.236 del C.S.J, como apoderados de KOBA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S), indicando que no pueden actuar de manera simultánea en el presente asunto.

A continuación, siendo la oportunidad procesal, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de **KOBA COLOMBIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que en el inmueble ubicado en la calle 30 43 -37, existe una ilegítima colocación de dos anuncios o avisos perpendiculares a la fachada, violando los requisitos y las limitaciones ordenados por la Ley 140 de 1994 y el Decreto local 1683 de 2003.

Con ello, se vulneran los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales d) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y e) la defensa del patrimonio público.

Por lo expuesto, el accionante solicitó determinar en sentencia de mérito que a la fecha de admisión de la denuncia, la propietaria de esa publicidad exterior visible desde la vía pública, incurre en la violación de las limitaciones y condiciones de la Ley 140/94 y del Decreto local reglamentario 1683/03.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción popular fue admitida mediante auto del 5 de marzo de 2018 en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S, providencia en la cual, se ordenó librar comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación - Regional Antioquia, Defensoría del Pueblo, Personería de Medellín y la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín.

El aviso a la comunidad se surtió en el Periódico el Mundo el 24 de noviembre de 2019.

La sociedad accionada fue notificada personalmente el 13 de abril de 2018 y dentro del término para ello, allegó contestación a la acción popular, exponiendo frente al fundamento fáctico, que es falso, toda vez que “el letrero que es objeto de la Litis, tiene dimensiones que no igualan o exceden de 8 metros cuadrados.”

Así mismo, que “el aviso promocional ubicado en las vitrinas no excede el 20% del área total de la ventana. Y el aviso de identificación ubicado en edificación tiene las dimensiones reglamentarias en la longitud horizontal, la longitud vertical, la altura del borde inferior de la valla con respecto al nivel del suelo, la altura del borde superior de la valla con respecto al nivel del suelo.”

Anotó que, según lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el letrero objeto de la Litis no constituye publicidad visual exterior, toda vez que en su artículo 15 consagra: “La publicidad exterior visual de que trata la presente ley son aquellos que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.” Por lo cual es preciso remitirse a lo dispuesto en el Decreto Municipal 1683 de 2003 en su artículo 6 que dispone “El

aviso publicitario es el elemento con las mismas características de la publicidad exterior visual pero con un área inferior a los 8 metros cuadrados.”

Lo anterior implica que el aviso publicitario objeto de la Litis cumple con las condiciones constitucionales, legales y reglamentarias definidas en el sistema jurídico, a saber:

- a) Es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatones vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, pero que no iguala ni excede de 8 metros cuadrados (artículos 1, 15 Ley 140 de 1994)
- b) No podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa (Artículo 9 Ley 140 de 1994).
- c) Podrá colocarse en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes: (i) en las áreas que constituyen espacio público; (ii) en la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor; (iii) sobre la infraestructura pública (Artículo 3 Ley 140 de 1994, y artículos 13 y 24 del Decreto 1683 de 2003 de Medellín).
- d) La colocación del aviso publicitario no exige solicitud del registro ante la Subsecretaría de Defensoría del Espacio Público de la Secretaría de Gobierno Municipal (Artículo 11 Ley 140 de 1994 y 69 del Decreto Municipal 1683 de 2003).
- e) Se podrá colocar en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles contruidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles (Artículo 4 Ley 140 de 1994).
- f) Según la clasificación de los avisos publicitarios prevenida en el Decreto Municipal 1683 de 2003 de Medellín, el letrero es un aviso publicitario de identificación, en cuanto “sólo aparece el nombre del establecimiento”

(Artículo 25 numeral 3 Decreto Municipal 1683 de 2003 de Medellín). Al respecto se cumple con las dos exigencias reglamentarias relativas al aviso publicitario: 1. En áreas comerciales e industriales se permite como máximo la colocación de un (1) aviso de identificación por cada local, con la posibilidad de contener publicidad comercial, sin que exceda el 20% del área total de la fachada correspondiente al establecimiento o local donde se ubica y sin sobresalir de ella frontalmente más de treinta centímetros (30 cms); y 2. El borde inferior del aviso debe estar a una altura mayor de dos metros con diez centímetros (2.10 cms) sobre el nivel del andén. El borde superior no podrá superar una altura mayor de 8 metros.

Por lo anterior se opuso a las pretensiones por cuanto la vulneración o amenaza de los derechos colectivos es inexistente.

Así, propuso como excepción de mérito:

Inexistencia de causa para demandar.

Señalando que respecto a la pretensión invocada no existe prueba de la vulneración de los derechos colectivos invocados. Al contrario, la colocación de los letreros por el accionado en la calle 31 76-90 de Medellín (sic), es conforme con el régimen jurídico previsto en la sentencia C-535 de 1996, C-064 de 1998, la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1683 de 2003 de Medellín, que regulan el ámbito de referencia alusivo a las normas técnicas de publicidad dentro de un marco de coherencia con la integridad del paisaje, el medio ambiente sano y la visibilidad.

Por su parte, el actor popular allegó respuesta que le brindara la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín a derecho de petición en el que solicitó:

"Por medio de la presente solicito a su despacho la siguiente información relacionada con las dimensiones, condiciones y trámites que este despacho tenga con relación a la publicidad exterior visual (PEV) que se muestra en las siguientes fotografías: ubicación calle 30 43 – 37 de Medellín
(...)

Para las respuestas a esta petición solicito de manera objetiva se me suministren los siguientes datos:

-Cantidad de letreros.

-Si tiene documentos de registro

-Con relación a esta publicidad exterior visual dar concepto positivo o negativo."

Como respuesta a lo anterior, dicha subsecretaría informó:

"Referente al 1 punto de su petición:

-Cantidad de letreros.

El día 2 de noviembre de 2018, personal técnico de apoyo se dirigió a la dirección aportada en la petición y constató la instalación de tres (3) elementos publicitarios alusivos a Tiendas D1, con las siguientes dimensiones.

Elemento 1. 0.68m x 0.80m: 0.54m²

Elemento 2. 1.10m x 1.40m: 1.54m²

Elemento 3. 2.20m x 2.10m: 4.62m²

Referente al 2 punto de su petición:

-Si tiene documentos de registro

Revisadas las bases de datos de la Subsecretaría de Espacio Público, se evidenció que no reposan solicitudes para la autorización de esta publicidad. Por tanto, se encuentra incumpliendo con lo establecido en los respectivos artículos 11 de la Ley 140 de y 27 del Decreto 288 de 2018:

"Artículo 11°.- Registro. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio..."

"Artículo 27. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE AVISOS PUBLICITARIOS. Para la autorización de instalación de avisos publicitarios consagrados en el presente Decreto, posterior a su instalación, se deberá presentar solicitud ante la Subsecretaría de Espacio Público o quien haga sus veces..."

Referente al 3 punto de su petición:

-En relación con esta publicidad exterior visual dar concepto positivo o negativo.

Sea lo primero aclarar que no podemos hablar de Publicidad Exterior Visual, sino de avisos publicitarios por no superar los 8m², la cantidad de avisos instalados se encuentra incumpliendo lo descrito en el Decreto 288 de 2018, por medio del cual se regulan los avisos publicitarios en el municipio de Medellín. Ello configura así un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público según el artículo 140, numeral 12, de la Ley 1801.”

La audiencia de pacto de cumplimiento se realizó el 20 de febrero de 2020, la cual se declaró fallida por la no comparecencia representante legal de la accionada KOBA COLOMBIA S.A.S ni su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del inciso 6 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998; a ella sólo acudieron el actor popular, el representante del Ministerio Público y el apoderado del Municipio de Medellín. Seguidamente, teniendo en cuenta que obra en el expediente certificación de la visita realizada por el Municipio de Medellín constatando la instalación de 3 elementos publicitarios en el inmueble ubicado en la calle 30 N° 43 – 37 de Medellín, alusivos a tiendas D1 especificando sus dimensiones, así como también que la accionada solo solicitó pruebas documentales, se concedió el término de 5 días para que las partes e intervinientes presentaran sus alegaciones finales.

El actor popular dentro del término para ello, allegó escrito solicitando tener en cuenta todas sus actuaciones y expuso que el 20 de abril de 2018 la accionada contestó la demanda y aportó dos fotos que deliberadamente ocultan los elementos publicitarios objeto de esta acción. Y además muestran que los banderines están ubicados en el retiro obligatorio, hecho prohibido por la norma local.

Anotó que, el 23 de noviembre de 2018 la alcaldía determinó que la cantidad de avisos instalados se encuentra incumpliendo lo descrito en el Decreto 288 de 2018, por medio del cual se regulan los avisos publicitarios en el municipio de Medellín. Ello configura así un comportamiento contrario al cuidado integral del espacio público según el artículo 140, numeral 12, de la Ley 1801.

Así mismo, que la accionada aún continúa violando las limitaciones de las normas legales vigentes invocadas en la demanda.

También que, en otra acción popular con radicado 014 2018 00533 01 por los mismos motivos contra empresa, distante 20 mts. de este local, el TSM confirmó los motivos legales idénticos a esta queja constitucional.

Así, solicitó proferir fallo de mérito congruente con la denuncia genitora; para conjurar esta violación.

1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, declarar la procedencia de esta acción. Ver que además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Medellín, el Consejo de Estado mediante sentencia unificadora de obligatoria aplicación, también ratificó la naturaleza de esta petición.
2. Ordenar la adecuación inmediata del local a las limitaciones legales.
3. En aplicación objetiva e imparcial de los criterios legales determinados por el Art. 2360 del C. Civil, el Art. 336-2 del C.G. del P. y el Art. 02 del Acuerdo 2016 del C. S. de la J. condenar en costas a la accionada en el máximo de la tarifa de las agencias en derecho. "El Consejo de Estado mediante SU, reiteró el derecho adquirido de los ciudadanos que acometen la defensa de los derechos colectivos, mediante vías de derecho."

A su vez, el Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia, dentro del término otorgado, allegó alegatos de conclusión, exponiendo lo siguiente:

El actor popular presentó acción popular con relación a la ilegítima colocación de un aviso publicitario en espacio público, lo cual argumentó de la siguiente manera: "la ilegítima colocación de dos anuncios o avisos perpendiculares a la fachada violando los requisitos y las limitaciones ordenadas por la ley 140-94 y el decreto local 1683/03 ubicado en Medellín calle 30 43 – 37."

La parte accionada mediante apoderado judicial negó los hechos del libelo genitorio, informando que el aviso de identificación ubicado en la edificación tiene las dimensiones reglamentarias en la longitud horizontal, la longitud vertical, la altura del borde inferior de la viga con respecto al nivel del suelo; ya frente a las

pretensiones se opone a ellas y enfatiza que la vulneración o amenaza a los derechos invocados es inexistente, además propone la excepción de mérito, inexistencia de causa para demandar.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, los supuestos sustanciales de procedencia de la acción popular son: (i) una acción u omisión de la parte demandada; (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; los cuales deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Mencionó que, se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías bien sean peatonales, vehiculares, férreas, fluviales, marítimas o aéreas y/o espacio de uso o dominio público; su reglamentación tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, preservando el paisaje como recurso natural renovable, evitando la contaminación ambiental visual, protegiendo el espacio público, promoviendo la seguridad vial y peatonal, simplificando la actuación administrativa, dentro de un sistema de control eficiente y auto sostenible, a través de la regulación general de la Publicidad Exterior Visual en Colombia.

En la actualidad, la Ley 140 de 1994 tiene jurisdicción en todo el territorio colombiano para este asunto y en el ejercicio del principio de rigor subsidiario

que recoge el artículo 288 constitucional, el municipio de Medellín, más específicamente frente al tema, expidió el Decreto 1683 de 2003, modificado a su vez por el Decreto 0288 de 2018; por lo que la aplicación de estas normas corresponde a la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín, y en tal sentido le atañe propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de Medellín, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y en ese marco funcional debe esta dependencia, a la luz de las normas citadas, desmontar un aviso que no cumpla con los estándares físicos consagrados en las reglas antes mencionadas. Se considera contaminación visual, la afectación del medio ambiente causada por el incumplimiento de la citada ley y las demás normas reglamentarias, nacionales y territoriales, vigentes sobre publicidad exterior visual.

Según los artículos 11 y 12 de la Ley 140 de 1994, constituye una obligación del municipio tener un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual y adelantar actuaciones administrativas oficiosas, en caso de advertir que este tipo de publicidad no se encuentra ajustada a la ley.

El derogado Decreto 1683 de 2003 buscó “mejorar la calidad de vida de los habitantes de Medellín” mediante la descontaminación visual, el cuidado del medio ambiente y la protección del espacio público, entre otros objetivos; de otro lado, mediante el Acuerdo Municipal 050 de 2015 “por medio del cual se establece la política pública para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público en el Municipio de Medellín”, con fundamento en el Acuerdo 48 de 2014, “por medio del cual se revisa y ajusta el largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín” se reguló la materia, estableciendo la necesidad de articular los avisos publicitarios al nuevo marco normativo del ordenamiento territorial y a la política pública de aprovechamiento económico del Espacio Público.

Esta política pública se reglamentó mediante Decreto Municipal 2148 de 2015, que tiene como objeto “Reglamentar el aprovechamiento económico del espacio público, ordenando su utilización y definiendo mecanismos para la obtención de retribuciones económicas que garanticen su cualificación y sostenibilidad, en aplicación de lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de

facilitar la coordinación interinstitucional para la implementación de este instrumento, su cualificación y sostenibilidad de los inmuebles destinados al espacio público y al seguridad de las actividades o los eventos que allí se permitan.”

Con fundamento en la facultad asignada a los Concejos Municipales se expidió el Acuerdo 36 de 2017 que regula la publicidad exterior visual en el Municipio de Medellín y dictan otras disposiciones. Este Acuerdo actualiza las normas sobre publicidad exterior visual y deja vigente lo referido a los avisos publicitarios del Decreto 1683 de 2003 para su reglamentación por el Alcalde Municipal.

La Subsecretaría de Espacio Público es quién hace cumplir la reglamentación nacional y municipal que contiene a la publicidad exterior visual.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

El actor solicitó como medio suasorio, se requiriera a la Alcaldía de Medellín, para que verificara los hechos de la demanda.

Ya por fuera del plenario, solicitó el 12 de marzo de 2018 a la Alcaldía de Medellín, en ejercicio del derecho de petición de información, un pronunciamiento atinente al objeto de la acción, referido en concreto a la cantidad de letreros, si tienen documento de registro y con relación a la referida publicidad exterior visual, solicitó emitir concepto frente a ella, en el entendido del cumplimiento de la normatividad aplicable al caso.

Así las cosas, a folio 36 se encuentra adosada al dossier, la respuesta del ente municipal, y como resultado de ello, el 23 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en respuesta al derecho de petición radicado 2018-10-28 1583, informó que al cantidad de letreros instalados alusivos a tiendas D1, son tres, además, que revisadas las bases de datos de la Subsecretaría de Espacio Público, evidenció que no reposan solicitudes para la utilización de esta publicidad, por tanto se encuentren (sic) incumpliendo con lo establecido en los artículos 11 de la Ley 140 y 27 del Decreto 1683 de 2018.

En cuanto al concepto final, aclaró que no se puede hablar de publicidad exterior visual sino de varios avisos publicitarios por no superar los 8 m², que además la cantidad de avisos instalados, se encuentran incumpliendo lo descrito en el Decreto 288 de 2018, por medio del cual se regulan los avisos publicitarios en el municipio de Medellín, que también ello configura así un comportamiento contrario al cuidado integral del espacio público según el artículo 140 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 – Código de Policía.

Luego de referirse a las normas que regulan la materia, anotó que, el núcleo medular de la discusión procesal estriba en determinar si lo denunciado constituye o no publicidad exterior visual, y si hay o no, una infracción a las mismas; así las cosas, de acuerdo con el concepto arrimado al expediente y además de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, concluyó que dichos avisos publicitarios, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual, porque estos mensajes comerciales, no ocupan más de 8 m², pero no obstante, la cantidad de avisos publicitarios desconoce lo normado en el Decreto 2888 del 2018, a través del cual se regulan los avisos publicitarios en la ciudad de Medellín, según el capítulo IV Artículo 10. Normas específicas de los avisos fijos según su localización, numerales 10.9 y 10.15, y como quiera que entonces, es refulgente que el concepto técnico del ente encargado de tutelar el derecho colectivo cuyo amparo se deprecia, halló que el elemento publicitario no cumple con la normatividad aplicable, solicita conceder el amparo a la solicitud de aseguranza a los derechos colectivos deprecados, así como protección de los demás intereses de la comunidad, relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad, y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de esta ciudad, estimados como vulnerados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S, vulnera o amenaza los derechos colectivos consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998 con la "colocación de dos anuncios o avisos perpendiculares

a la fachada del bien inmueble ubicado en la calle 30 43 – 37 de Medellín”, violando los requisitos y las limitaciones ordenados por la Ley 140 de 1994 y el Decreto 1683 de 2003.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no observa causal de nulidad que deba ser declarada.

V. CONSIDERACIONES

De la Naturaleza de la Acción Popular. El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con estas disposiciones legales, se tiene que los elementos esenciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a). *una acción u omisión de la parte demandada; b). un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y; c). la relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses.* Estos supuestos deben ser demostrados idóneamente, y la carga de la prueba compete al demandante a no ser que, como establece el artículo 30 ibídem, por imposibilidad de aportarla corresponda al juez adelantar la tarea instructora correspondiente.

La Ley 140 de 1994 “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional” dispone en su artículo 1:

“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.”

A su vez en su artículo 2 consagra:

“La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos.”

En cuanto a su contenido el artículo 9 de la misma establece:

“La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.”

Los artículos 2 y 9, entre otros, fueron declarados condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-064 de 1998, en el sentido de que se trata de una legislación básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo con el principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales.

A su vez el Decreto 1683 de 2003 "Por el cual se reglamenta la publicidad exterior visual y los avisos publicitarios en el Municipio de Medellín", vigente para el momento de la instalación de dichos elementos, establece en el artículo primero que dentro de sus objetivos está:

"1. Mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Medellín, mediante la descontaminación visual-y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa, en relación con la publicidad exterior visual y los avisos publicitarios.

2. Hacer de la publicidad exterior visual y de los avisos publicitarios un medio de comunicación que aporte a la promoción de ciudad y a la creciente consolidación de la educación de sus habitantes."

Respecto de la publicidad exterior visual el artículo 5 del mencionado Decreto establece:

"La publicidad exterior visual, según lo definido en la Ley 140 de 1994, es el medio masivo de comunicación con un área no inferior a los ocho (8) metros cuadrados, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías,, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas que hace parte de los componentes del amoblamiento urbano y por lo tanto es un elemento que incide y complementa el espacio público."

Y en lo atinente al aviso publicitario, el artículo 6 dispone que *"Es el elemento con las mismas características de la publicidad exterior visual, pero con un área inferior a los ocho (8) metros cuadrados."*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1683 de 2003, los avisos publicitarios se clasifican de acuerdo con: el tiempo de instalación, las características y diseño; ubicación e instalación y de acuerdo con su función.

A su turno el artículo 50 del citado Decreto, establece que se prohíbe instalar avisos:

1. Sobre aleros, voladizos, tapasoles y marquesinas de las edificaciones, salvo lo dispuesto en el artículo [26](#) de este decreto (Gráfico 51).

2. En forma perpendicular a las edificaciones.

3. Instalar pasacalles comerciales o publicitarios en árboles.

4. Grabar o pintar propaganda comercial sobre templos, monumentos históricos o artísticos, en andenes, árboles, elementos ornamentales, postes y estructuras de energía

y en bienes de uso público; en elementos naturales tales como piedras, peñascos y praderas y en elementos artificiales creados por el hombre como placas de canalización o taludes de vías públicas y en las estructuras del metro o de los sistemas complementarios de transporte masivo. (Gráfico 53 y 53A).

5. Instalar avisos móviles o fijos en: andenes, antejardines, zonas verdes o cualquier área del espacio público, salvo avisos de orientación (Gráfico 54 y 54A).

6. Avisos de todo tipo que se encuentren suspendidos en antepechos o incorporados en cualquier forma a las ventanas. (Gráfico 55).

7. Instalar avisos en áreas, de edificaciones, cuya altura sea superior a 8 mts. (Gráfico 55).

8. Instalar avisos en las torres de energía y marcadores de los escenarios de las unidades deportivas.

9. Instalar, pintar o fijar avisos, pasacalles, carteles o afiches publicitarios y comerciales en los siguientes sitios:

a. Cubiertas, muros medianeros, dinteles, puertas, ventanas o en otros elementos de cierre constitutivos de la fachada; a excepción de los permitidos en esta reglamentación. (Gráfico 56).

b. Puentes o pasos a desnivel, a excepción de la altura máxima y señales de tránsito e identificación del puente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 36 de este decreto (Gráfico 57).

c. Postes y estructuras de servicios públicos. (Gráfico 53A).

d. En edificaciones públicas.

e. Sobre las estructuras del viaducto del Metro y del Sistema complementario de transporte masivo, en las áreas públicas y en el amoblamiento urbano, con excepción de los de identificación o señalización propios de la Empresa Metro de Medellín

f. Graderías y fachadas de los escenarios en unidades deportivas.

g. En muros de contención ubicados en zonas públicas y en las placas de las canalizaciones del río y quebradas afluentes. (Gráfico 59).

h. En los andenes, vías y zonas de uso público.

i. En todas las edificaciones de valor patrimonial

VI. DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo a la problemática formulada por el actor, con asiento en los antecedentes expuestos, se observa que sus pretensiones están dirigidas a la protección de los derechos e intereses colectivos, toda vez que en el bien inmueble ubicado en la calle 30 43 – 37 de Medellín se instalaron dos anuncios o avisos

perpendiculares a la fachada, violando los requisitos y limitaciones ordenados en la Ley 140 de 1994 y el Decreto local 1683 de 2003.

Como pruebas debidamente recaudadas a lo largo de la presente acción popular, obra en el expediente fotografías allegadas por el accionante en las que se pueden observar dos avisos alusivos a “Tiendas D1”; además de lo anterior, existe informe elaborado por la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín (Folios 36 y 37, archivo 13).

En el informe indicado, la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín indicó que, el 2 de noviembre de 2018, personal técnico de apoyo se dirigió a la dirección aportada (calle 30 43 37 de Medellín) y constató la instalación de tres (3) elementos publicitarios alusivos a Tiendas D1, con las siguientes dimensiones:

Elemento 1. 0.68m x 0.80m: 0.54m²

Elemento 2. 1.10m x 1.40m: 4.62m²

Elemento 3. 2.20m x 2.10m: 4.62m²

Así mismo, dicha Subsecretaría aclaró que no se puede hablar de publicidad exterior visual, sino de avisos publicitarios por no superar los 8m², y que la cantidad de avisos instalados se encuentra incumpliendo lo descrito en el ahora vigente Decreto 288 de 2018, por medio del cual se regulan los avisos publicitarios en el Municipio de Medellín. Ello configura así un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público según el artículo 140, numeral 12, de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, advierte el despacho que la presente acción popular fue instaurada en vigencia del Decreto 1683 de 2003 y que en el informe en comento concluye la Subsecretaría de Espacio Público de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín que la cantidad de avisos instalados incumple lo descrito en el ahora vigente, Decreto 288 de 2018.

Por lo anterior, se detendrá el despacho para observar las diferencias que, frente a las irregularidades señaladas en el informe, se encuentran consagradas en uno y otro decreto.

Consagra el Decreto 288 de 2018 en su artículo 10 que "Según el espacio físico en el que se ubiquen los avisos publicitarios, los avisos deberán cumplir las siguientes normas.

(...)

10.9 EN EDIFICACIONES PARA ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. Se permite como máximo la instalación de un (1) aviso de identificación empresarial por cada local, sin que exceda el veinte por ciento (20%) del área total de la fachada correspondiente al establecimiento o local donde se ubica y será inferior a ocho (8m²) metros cuadrados, sin sobresalir de ella frontalmente más de treinta (30) centímetros (cms)."

A su turno y sobre el mismo tópico el Decreto 1683 de 2003 establecía en su artículo 42 lo siguiente:

"NORMAS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS DE IDENTIFICACIÓN. En áreas comerciales e industriales se permite como máximo la colocación de un (1) aviso de identificación por cada local, con la posibilidad de contener publicidad comercial, sin que exceda el veinte por ciento (20%) del área total de la fachada correspondiente al establecimiento o local donde se ubica y sin sobresalir de ella frontalmente más de treinta centímetros (30 cms)"

A su vez el artículo 13 del Decreto 288 de 2018 consagra: "Se prohíbe instalar avisos de cualquier tipología:

(...)

13.2 En forma perpendicular a las fachadas de edificaciones."

Y el artículo 50 del Decreto 1863 de 2003 establecía en su artículo 50:

"Se prohíbe instalar avisos.

(...)

2. En forma perpendicular a las edificaciones"

Bajo este escenario, se puede concluir que el informe allegado por el actor popular y que fuere elaborado como consecuencia del ejercicio del derecho de petición por parte de aquél, sirve como fundamento para decidir la presente acción popular, junto con las demás allegadas al plenario en forma oportuna.

Así pues, si bien el accionante indicó en el fundamento fáctico que en el inmueble ubicado en la calle 30 43 - 37 de Medellín, se encontraban dos anuncios o avisos perpendiculares a la fachada, del informe descrito líneas atrás se desprende que no eran dos sino tres los avisos que la accionada ubicó en el mencionado inmueble, trasgrediendo así lo dispuesto en el Decreto 1683 de 2003.

Así mismo, de las fotografías allegadas con la demanda, se puede observar cómo se encontraba instalado uno de los avisos en forma perpendicular a la edificación, en contravía de lo dispuesto para ello en el mencionado decreto.

Por ello, aunque la accionada propuso como excepción "inexistencia de causa para demandar", alegando que no existe prueba de la vulneración de los derechos colectivos indicados, considera el despacho que las fotografías y el informe allegado por el accionante son suficientes para declarar que la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S) si vulnera el derecho colectivo consagrado en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, referido al *"goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"*.

Además de lo anterior, el despacho coincide con lo expuesto por el actor popular en sus alegatos de conclusión, al decir que las "dos fotos aportadas (con la contestación) deliberadamente ocultan los elementos publicitarios objeto de esta acción", toda vez que en las mismas no se avizoran los avisos publicitarios cuya vulneración a los derechos colectivos fue demandada.

De igual manera, pudiendo la accionada ajustar la colocación de los avisos publicitarios a las normas vigentes, no lo hizo y por el contrario allegó un registro fotográfico de la colocación de unos "carritos de mercado al interior de la tienda" que nada tiene que ver con el objeto de la presente acción popular, razón por la cual se declarará no probada la excepción de mérito propuesta.

Se concluye así entonces que, con la colocación de los avisos publicitarios en el bien inmueble ubicado en la calle 30 43 – 37 de Medellín la accionada trasgredió las disposiciones contenidas en el Decreto 1683 de 2003, mediante el cual se reglamentó la publicidad exterior visual y los avisos publicitarios en el Municipio de Medellín, regulada en la Ley 140 de 1994.

Ahora bien, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que “el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas”

Al respecto establece el vigente Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 365: “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”

Por ello, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se declarará no probada la excepción de mérito propuesta y se declarará la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se ordenará a la accionada que proceda al retiro de aquellos elementos publicitarios o los adecúe de acuerdo con la norma vigente, en el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de que se inicien en su contra las actuaciones sancionatorias correspondiente. Y se condenará en costas a KOBIA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S), fijando como agencias en derecho a favor del actor popular, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, si necesidad de mas consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “inexistencia de causa para demandar” propuesta por la accionada, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S) vulnera el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, dentro de la Acción Popular incoada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** identificado con C.C. 71.371.178, en contra de **KOBIA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S)** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA a KOBIA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S), que en el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda al retiro de aquellos elementos publicitarios o los adecúe de acuerdo con la norma vigente, so pena de que se inicien en su contra las actuaciones sancionatorias correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas a KOBIA COLOMBIA S.A.S (hoy D1 S.A.S), fijando como agencias en derecho a favor del actor popular, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ORDENAR la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplida la orden proferida en esta sentencia, y siempre y cuando la decisión no sea objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 183

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de noviembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10f6d454c3a98764d6ae3814ba08a4ac6577aee4806c1ffbfbbedac8079a7d9**

Documento generado en 29/11/2022 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>